

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00110-00
ACCIONANTE:	DIEGO AUGUSTO ROMERO DAZA
ACCIONADO:	ADRES
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

Una vez revisado el expediente se advierte que por Secretaría se dio cumplimiento parcial a las órdenes emitidas en auto de 9 de julio de 2021, a saber:

En cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 9 de julio de 2021, se requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, Neiva y Cucutá, para que informaran sobre a qué instancias judiciales correspondió el trámite de los Despachos Comisorios Nos.008-2015, 0010-2015 y 0011-2015, respectivamente.

De lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta informó que se dio trámite al Despacho Comisorio y se procedió a notificar personalmente al representante legal de COMFARIONTE, quien contestó en término la demanda. (archivo 11 Carpeta DespachoComisorioCucuta).

Por otro lado, la Oficina Judicial de Neiva solicitó información sobre la fecha en que fue remitido el Despacho Comisorio No. 010-2015, para ser sometidos a los juzgados competentes (archivo 56), sin embargo, se advierte innecesario reiterar dicho requerimiento, como quiera que obra en el expediente las diligencias realizadas por el Juzgado Noveno de Neiva, en las que se notifica de esta acción, a la Caja de Compensación Familiar del Huila (archivo 25).

Ahora bien, la Oficina Judicial de Barranquilla no se pronunció sobre el requerimiento emitido por esta instancia, en este orden, con el fin de dar celeridad al proceso y en cumplimiento a lo establecido en el auto de 9 de julio de 2021, por secretaría se notificará de forma electrónica a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, si bien se notificó del auto admisorio de la demanda a las entidades SelvaSalud S.A y Cafesalud en liquidación, aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2017 consistente en oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, adjuntando las copias requeridas (C9 fl.785), con el fin de que aporte el emplazamiento encomendado mediante oficio 2017-0070 (C9 fl.780), por lo que se reiterara el cumplimiento de dicha orden.

Así mismo, se ordenará por Secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de 9 de julio de 2021, consistente en notificar por

aviso a la Fiduciaria Alianza, por tener las actividades de defensa judicial de GOLDEN GROUP S.A. en Liquidación.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en la presente causa a los abogados Ana Cristina Rodriguez Agudelo y Carlos Eduardo Linares López, como apoderados de las entidades Cruz Blanca en Liquidación y Coomeva ESP S.A. en liquidación, respectivamente, conforme el poder que les fue conferido.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificadas a la Caja de Compensación Familiar de Oriente Colombiano, la Caja de Compensación Familiar del Huila, SelvaSalud S.A y CafeSalud en liquidación.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento al auto de 9 de julio de 2021 consistente en notificar de forma electrónica a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento al auto de 28 de abril de 2017 consistente en oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, adjuntando las copias requeridas (C9 fl.785), con el fin de que aporte el emplazamiento encomendado mediante oficio 2017-0070 (C9 fl.780).

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de 9 de julio de 2021, consistente en notificar por aviso a la Fiduciaria Alianza, por tener las actividades de defensa judicial de GOLDEN GROUP S.A. en Liquidación.

QUINTO: RECONOCER personería Ana Cristina Rodriguez Agudelo identificada con la C.C No. 1.097.034.006 y T.P. No. 193.244 del C S de la J, como apoderada de Cruz Blanca en liquidación, conforme las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 61.

SEXTO: RECONOCER personería Carlos Eduardo Linares López identificado con la C.C No. 19.498.016 y T.P No. 51974 del C.S de la J, como apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en liquidación, conforme las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fe8d71829106ff3966250546542a4fbf41ee3dd2909dba66c40529ef31bceb

Documento generado en 26/05/2022 05:15:02 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00231-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LUNA ROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
ACCIÓN:	POPULAR - EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, el Juzgado advierte:

Mediante auto de 1 de octubre de 2021, se requirió a las partes con el fin de que allegaran la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (archivo 2), sin embargo, a la fecha los extremos de la litis no se han pronunciado al respecto, ni remitieron la documentación solicitada.

En este orden, con el fin de dar trámite y celeridad al proceso, se requerirá al señor **Juan Carlos Luna Roa** en su calidad de demandante para que, **en el término de 30 días**, cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en providencia de 1 de octubre de 2021 y remita a esta instancia la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De no hacerlo, se entenderá que desiste de la presente acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **Juan Carlos Luna Roa** en su calidad de demandante para que, **en el término de 30 días**, cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en providencia de 1 de octubre de 2021 y remita a esta instancia, la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

De no hacerlo, se entenderá que desiste de la presente acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e4d505cd5c6211de785177f1fd5b0ee371dfbd05166ae85f9b817d4eaa846c92

Documento generado en 26/05/2022 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-31-002-2008-00243-00
DEMANDANTE:	SIERVO MANUEL BARÓN PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente el auto de 4 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió al Distrito Capital para que allegara los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizan la notificación vía electrónica.

Así mismo, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la propiedad horizontal de la Urbanización Villa Galante consistente en ampliar el término concedido para dar cumplimiento a la orden emitida en providencia de 4 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

Con el fin de dar cumplimiento a la providencia de 13 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencias de 5 de noviembre de 2021 (archivo 15) y 4 de febrero de 2022 (documento 29), se requirió al Distrito Capital para que allegara los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizan la notificación vía electrónica.

Lo anterior, con el fin de notificar a cada uno de los propietarios de la propiedad horizontal de la Urbanización Villa Galante en calidad de demandados dentro de la presente acción.

Mediante correo de 9 de febrero de 2022, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones presentó recurso de reposición en contra del auto de 4 de febrero de 2022, solicitud que fue coadyuvada por el Distrito Capital en escrito de 20 de abril de este año.

En correos de 4, 6 y 21 de abril de 2022, la Urbanización Villa Galante solicitó se amplíe el término concedido para remitir la documentación solicitada en el auto de 4 de febrero de 2022.

1.1 Fundamentos del recurso de reposición –Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP.

Resaltó que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, no es posible trasladar la carga procesal del actor a las entidades demandadas, considerando que el volumen de los folios de matrícula inmobiliaria solicitados constituye una

verdadera carga económica que no puede ser asumida por las entidades demandadas.

1.2 Fundamentos del Distrito Capital.

Por su parte, el apoderado del Distrito Capital coadyuva al recurso presentado por FONCEP, pues la carga impuesta en auto de 4 de febrero de 2022 no debe ser a costa del demandado sino del demandante, quien se ve afectado sus derechos colectivos.

2. CONSIDERACIONES

- **Respecto el recurso de reposición presentado por FONEC contra el auto de 4 de febrero de 2022.**

Una vez analizados los argumentos expuestos, el Juzgado advierte lo siguiente:

En principio, debe tenerse en cuenta que el requerimiento efectuado por este Despacho al Distrito Capital obedece al cumplimiento de una orden emitida en providencia de 13 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ordenó notificar a los propietarios de la Urbanización Villa Galante en calidad de demandados dentro de esta acción popular.

Siendo así, con el fin de dar celeridad al proceso, se requirió tanto al Distrito Capital como al administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, para que remitieran los folios de matrícula inmobiliaria de los copropietarios, con el fin de que fueran individualizados y notificados en debida forma en este proceso.

Dicho requerimiento fue impuesto al Distrito Capital y a la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, respectivamente, al ser las entidades **quienes pueden obtener dicha información** y, por ende, remitirla al Despacho para que se pueda efectuar el trámite de notificación de los vinculados en calidad de demandados.

A su vez, respecto a que dicha carga solo alude al actor popular, tal como se señaló en auto de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Siervo Manuel Barón Parra quien obró como demandante en este proceso; sin embargo, debido la **naturaleza constitucional** del asunto, se dispuso continuar con el trámite de esta acción popular.

De esta forma, y en tanto a las entidades demandadas les asiste el deber de prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el juzgado confirmará la orden emitida en el auto de 4 de febrero de 2022, consistente en que el Distrito Capital remita los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizan la notificación vía electrónica.

Lo anterior, con la finalidad de que se puedan notificar a cada uno de los propietarios de la Urbanización Villa Galante, en calidad de demandando en el presente asunto y continuar con el trámite que corresponde.

- **Frente la solicitud de la Urbanización Villa Galante.**

En correos de 4, 6 y 21 de abril de 2022, la propiedad horizontal urbanización Villa Galante, por intermedio de su administrador, solicitó se amplíe el término concedido para remitir la documentación solicitada en el auto de 4 de febrero de 2022.

En este orden, se accederá a tal solicitud y se le concederá el término de 20 días, para que dé cumplimiento a la providencia de 4 de febrero de 2022 (archivo 29)

Por último, advierte el Despacho que mediante escrito de 19 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo informó que designó a la Doctora Rafaela Luisa Pitalúa Quiñonez, a quien se le reconocerá su calidad para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 4 de febrero de 2022, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la administradora de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, el término de 20 días, para que dé cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2022.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Rafaela Luisa Pitalúa Quiñonez defensora pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, identificada con la C.C No. 22644922 y T.P.No.140.162 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente asunto en calidad de actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec130e0d861583e03ad286c21aa132bbc63bd620846aa3154d10ccb3232504

Documento generado en 26/05/2022 05:17:37 PM

11001-33-31-002-2008-00243- 00
ACCIÓN POPULAR

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-714-2011-00033-00
ACCIONANTE:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTA
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR.

Mediante auto de 11 de marzo de 2022 (**archivo 47**) se requirió a la Superintendencia de Sociedades a fin de que resolviera los interrogantes que allí se plantean.

En cumplimiento de dicha orden, el 14 de marzo de 2022, la Secretaría de este juzgado notificó de forma electrónica a la Superintendencia de Sociedades, la orden emitida por esta instancia (**archivo 48**), sin que a la fecha dicha entidad se haya pronunciado al respecto.

En este orden, con el fin de dar celeridad al proceso y verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del fallo de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, se reiterará por segunda vez el requerimiento realizado a la Superintendencia de Sociedades, **para que en el término de cinco (5) días**, dé respuesta a los interrogantes planteados en el auto de 11 de marzo del año en curso.

De no absolver dichos interrogantes, se iniciará en contra del funcionario encargado, el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a la orden emitida en auto de 11 de marzo de 2022 y absuelva los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el estado actual y en qué etapa procesal se encuentra el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá-Girardot?

2. De acuerdo a la respuesta anterior, deberá informar si el proceso de reorganización impide que la Sociedad Concesión Autopista Bogotá- Girardot pueda ejecutar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al numeral

segundo del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66783c307ae3f0d8e7ad2e7a9ec01458cf36fef26d777c931311ccd1d60d61ef

Documento generado en 26/05/2022 05:18:14 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD HERMODITEX Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, INSTITUTO PARA LA ECÓNOMIA SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Vencido el término de traslado y contestada la demanda por las entidades demandada, se continuará con el trámite correspondiente y para el efecto se fijará el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La presente diligencia se realizará en forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se remitirá en enlace a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9154889349023613f348873c744adc50cfe1b73605c3f276d97f4e341d2be84c

Documento generado en 26/05/2022 05:24:16 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00290-00
ACCIONANTE	SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S. Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección "A", en providencia de 19 de abril de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696d1f08408e9d5f5fb9e07096392a6164243e48694cfa61ac4b8aadf11b7e
aa**

Documento generado en 26/05/2022 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00227-00
DEMANDANTE:	HAROLD PENAGOS BARRETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES IDR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

El señor **Harold Penagos Barreto**, en nombre propio y en representación de los usuarios y vecinos del Parque Metropolitano El Country de Bogotá D.C., representados en la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara del Norte- Multicentro, presentó acción popular en contra del **Distrito Capital- Instituto de Recreación y Deportes IDR**, a fin de que se protejan sus derechos contenidos en los literales a, c, g y h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, para lo cual solicita:

“(…)

1. *Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos en el parque El Country de Bogotá.*
2. *Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos de naturaleza comercial en el parque El Country de Bogotá.*
3. *Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que para efectos de autorizar un evento público (siempre y cuando no sea de impacto en el parque El Country de Bogotá) tenga en cuenta, concrete y decida la realización de dichos eventos junto con la comunidad en cabeza de la Asociación de copropietarios Barrio La Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Barbara Norte - Multicentro tal como se instituyó y estableció una vez se realizó la entrega material del parque en el año 2007.*
4. *Con base en las anteriores pretensiones, se ordene publicar la parte resolutive de la sentencia en la puerta de entrada del parque (...)*”

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Si bien el accionante señala que representa a los usuarios y vecinos del parque metropolitano El Country de Bogotá D.C., representados en la Asociación de Copropietarios Barrio la Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Barbara del Norte- Multicentro, lo cierto es que en el expediente no obra poder que faculte al señor Harold Penagos Barreto para presentar esta demanda en su nombre.

Adviértase que si bien el actor presentó un documento en el que se observan varias firmas (archivo 6), con estas no se exhiben las facultades otorgadas por dichos ciudadanos para representarlos en la presente causa, ni pueden suplir las exigencias y obligaciones que contrae la figura del mandato por medio de un poder.

Siendo así, el actor deberá remitir los poderes que le fue conferido para actuar la presente causa en nombre de la Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara del Norte- Multicentro y a otros ciudadanos, en esta acción popular.

2. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad consistente en solicitar a la autoridad administrativas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue hacerlo.

Así las cosas, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días al accionante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Harold Penagos Barreto**, en contra del **Distrito Capital- Instituto de Recreación y Deportes IDRD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (03) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4454f0944a902fe1a05947c55bb75a9630f0ee63c3fe386b248fb62af08bd79e

Documento generado en 26/05/2022 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00247-00
DEMANDANTE:	GLADIS MERCEDES CAISEDO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Gladis Mercedes Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.460.579, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y de igualdad, debido que no ha recibido respuesta a la petición radicada el 08 de abril de 2022 con el número 2022-711-634297-2, por medio de la cual solicitó se le informara cuanto le van a entregar la carta cheque de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GLADIS MERCEDES CAISEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.460.579, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la **Directora Técnica de Reparaciones**, Claudia Juliana Melo romero o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que pretendan hacer valer.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3332f4ac49a6f9d895975d4e6c0899cecc713589b588051119de3ecd363556f

Documento generado en 27/05/2022 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>